



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo David Quiroz Bazán, en representación de Statkraft Perú S.A. contra del Oficio N° 001417-2021-DDC LAM/MC; el Informe N° 000170-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ricardo David Quiroz Bazán, en representación de Statkraft Perú S.A. (en adelante, la administrada), solicitó la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico (CIRA) del proyecto “Eólico Flug”, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, mediante el Oficio N° 001216-2021-DDC LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque - DDC LAM, desestima la solicitud de expedición de CIRA al haberse determinado superposición a evidencias arqueológicas;

Que, la administrada presenta recurso de reconsideración contra el contenido del Oficio N° 001216-2021-DDC LAM/MC;

Que, a través del Oficio N° 001417-2021-DDC LAM/MC se informa a la administrada que su recurso fue declarado improcedente;

Que a través del escrito presentado el 12 de enero de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001417-2021-DDC LAM/MC, alegando que: **(i)** el informe de inspección ocular no especifica el área aproximada, ni coordenadas de ubicación del área que presenta concentración de restos malacológicos; asimismo, tampoco indica presencia de qué tipo de especies y si estas están asociadas a material cultural arqueológico, ni especifica de qué época son estas presuntas evidencias; igualmente, no se indica la fuente para afirmar que esta área se mantiene sobre el nivel de las aguas; no menciona cuales son los indicadores arqueológicos que identificó para definir esta acumulación como un conchal formado por actividad humana (no señala que se trata de material prehispánico ni arqueológico); en la imagen 3 de anexos no se observa ningún tipo de fragmento de cerámica; contraviniendo lo indicado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y, **(ii)** no se especifica qué tipo de instrumentos líticos son los cantos rodados, tampoco evidencia las huellas de uso; por lo que no se sustenta de qué tipo de evidencia arqueológica se trata; tampoco incluye las fotografías que evidencien las huellas de uso, incumpliendo lo indicado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2015-MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, el RIA), dispone que CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud;

Que, además, el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, en adelante la Directiva, contiene disposiciones respecto a las fotografías que deberá tomar el inspector durante la inspección ocular de campo;

Que, con relación a lo alegado por la administrada, respecto a la especificación del área aproximada cabe señalar que conforme con el numeral 7.5 de la Directiva, referida a los criterios de inspección en cada tipo de intervención arqueológica y/o procedimiento administrativo, en el ítem 7.5.2 relativo a la Inspección para solicitudes de CIRA, el literal f) señala lo siguiente: *“Si durante la inspección ocular se observa evidencia arqueológica al interior del área materia de solicitud de CIRA, al desestimar*



este trámite se recomendará la ejecución de un Proyecto de evaluación Arqueológica”; dicha disposición no precisa que deba indicarse el área objeto del hallazgo;

Que, al respecto, en el Informe N° 000013-2022-SD PCICI-ARL/MC de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Lambayeque, se precisa que este dato puede inducir a error al recurrente; debido a que se han dado casos que cuando se proyecta un área aproximada, el usuario en base a ello considera que lo demás no es arqueológico, pero esto es muy relativo; pues en las proximidades podría darse el caso que existan evidencias en el subsuelo; por lo tanto, es necesario el planteamiento de un Proyecto de Evaluación Arqueológica. Asimismo, en el referido Informe se señala que en su momento la administrada como parte del recurso de reconsideración solicitó se le indique un área aproximada; lo cual se le alcanzó mediante Informe N° 000330-2021-SD PCICI/MC;

Que, en atención a lo alegado por la administrada sobre la falta de señalización de las coordenadas de ubicación de las áreas que presentan concentración de restos malacológicos, se advierte que al margen superior derecho de la toma fotográfica se muestra la fecha, hora y las coordenadas UTM, ello se aprecia del Informe N° 000330-2021-SD PCICI/MC y en el Informe Inspección Ocular de Oficio N°00029-2021-SD PCICI-ARL/M;

Que, asimismo, la administrada alega que *“tampoco indica presencia de qué tipo de especies y si estas están asociadas a material cultural arqueológico, ni especifica de qué época son estas presuntas evidencias”*; al respecto, estando a lo señalado en el Informe N° 000013-2022-SD PCICI-ARL/MC, el trabajo para la identificación de especies y filiación cronológica se realiza como parte de una investigación en la etapa de gabinete y análisis de gabinete; por lo tanto es en la etapa de la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica que se determina la condición de las evidencias reportadas;

Que en ese contexto se debe señalar que conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, la protección de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación abarca a los que se presume cuentan con tal condición;

Que, con atención a lo señalado respecto a la fuente para determinar qué área se mantenga a nivel de las aguas; así como sobre la descripción realizada en la imagen 3 del anexo; dichas cuestiones fueron dilucidadas en el Informe N° 000330-2021-SD PCICI/MC por el cual se emitió pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración, y se señaló que *“(…) Dentro del cruce de información que se ha realizado se tiene evidencias que el último fenómeno del Niño modificó el paisaje, y los sitios arqueológicos no han sido ajenos a ello. En este contexto debe considerar el significativo grado de alteración posdeposicional, que han sufrido los monumentos en esta parte del país. A continuación, se brinda el Link, donde el recurrente puede profundizar sobre el tema (...) La finalidad de las imágenes son complementar la comprensión del informe, y se toma la imagen del 2020, porque es lo más cercano, pero si gusta el recurrente puede revisar el historial de la aplicación usada y se dará cuenta que es el patrón es repetitivo. (...) Estamos totalmente de acuerdo que los episodios del fenómeno del Niño son cíclicos; pues así lo demuestran las publicaciones sobre el tema. En este punto la inspección ocular está orientado al tema arqueológico y no al estudio del fenómeno del niño, sino solamente lo toma como parte del contexto. (...) Considerando el contenido del informe y el contenido de la fotografía, es evidente que estamos frente a evidencias*



arqueológicas, y la expresión “fragmento diminuto de cerámica” corresponde a un lapsus cálimi, del cual no estamos ajenos (...); por lo que nos adherimos a lo señalado en dicho informe;

Que, la administrada alega que no se ha especificado qué tipo de instrumentos líticos son los cantos rodados, ni las huellas de uso; ni de qué tipo de evidencia arqueológica se trata; además, que tampoco se incluye las fotografías que evidencien las huellas de uso;

Que, al respecto, nos remitimos a lo referido por el Informe N° 000013-2022-SD PCICI-ARL/MC en el cual se señala que conforme al literal c) del numeral 7.3 de Directiva N° 002-2015-MC “si la inspección corresponde a una solicitud de CIRA, las fotografías deberán mostrar en detalle la superficie examinada”; siendo esto así, de acuerdo con el Informe Inspección Ocular de Oficio N°00029-2021-SD PCICI-ARL/M se aprecia, en todo momento, el detalle de la superficie evaluada, es decir, el detalle del terreno o área inspeccionada; asimismo, sobre el cumplimiento del literal e) del referido numeral, que establece que: “En caso de verificarse la existencia de evidencias arqueológicas dentro del área inspeccionada, las fotografías deberán mostrar su ubicación precisa, así como las características de las evidencias”; al respecto, se advierte que las fotografías cumplen con mostrar la ubicación exacta, al proporcionar las coordenadas UTM donde fueron tomadas, además, en el croquis de ubicación, se señala la ubicación de estas, en relación al área total del proyecto. En cuanto a las características de estas evidencias, tanto las fotografías del material malacológico y lítico presentan tomas donde se puede apreciar sus características, como tamaño, forma y cantidad de material. Asimismo, respecto a las tomas de las huellas de uso en el material lítico, hace referencia a los puntos de impacto que se aprecian en los objetos, para captarlo en fotografía éstas deben ser tomados en gabinete donde se pueda tener las condiciones que permitan manejar la luz y los equipos de alta resolución que evidencien el objetivo a fotografiar; por lo tanto, con base a lo expuesto se vuelve a evidenciar que en campo se cumplió con el protocolo establecido por la Directiva 002-2015-MC; se acota además que, algunos requerimientos, como la tomas de huellas de uso, no corresponden a la etapa de inspección ocular, sino estas deberán realizarse en el proyecto de evaluación arqueológica que corresponde realizar, en caso el recurrente desee continuar con el trámite;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos que sustentaron la desestimación de expedición de CIRA dispuesta a través del oficio apelado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto



Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo David Quiroz Bazán, en representación de Statkraft Perú S.A. contra el contenido del Oficio N° 001417-2021-DDC LAM/MC de fecha 23 de diciembre de 2021, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la denegatoria del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Eólico Flug”; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 000013-2022-SD PCICI-ARL/MC, así como del Informe N° 000170-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES